

Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 12:05 p. m.
Para: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: karenpenuela2610@gmail.com
Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN RAD. 11001333502720200002800
Datos adjuntos: 11001333502720200002800 SUSTITUCIÓN.pdf; ADP 6536 24 11 2021 -1655157623007.pdf; 11001333502720200002800 RECURSO DE APELACIÓN .pdf; CEDULA KAREN PEÑUELA.pdf; TARPROF01.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: karen penuela <karenpenuela2610@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de junio de 2022 9:00 a. m.
Para: Angelica M. Medina Herrera <notificacionesrstugpp@gmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN RAD. 11001333502720200002800

Señor(a)
JUZGADO 027 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: PODER Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA EJECUTIVA
RADICADO: 11001333502720200002800
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL OROZCO URIBE
DEMANDADO: UGPP

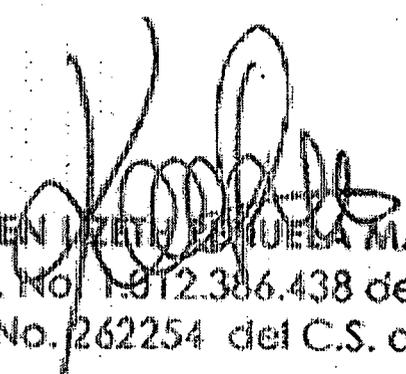
KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 262.254 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder otorgado por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me permito en primer lugar solicitar respetuosamente se sirva reconocer personería adjetiva para actuar.

Por otro lado, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de junio del 2022.

ANEXO

- Resolución ADP 006536 del 24 de noviembre de 2021.
- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia de tarjeta profesional
- Poder de sustitución

Del(a) Señor(a) Juez, Atentamente,



KAREN LIZETH ESTRELLA MARTIN
C.C. No. 1.912.386.438 de Bogotá D.C.
T.P. No. 262254 del C.S. de la J.



Señor(a)
JUZGADO 027 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: PODER Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA EJECUTIVA
RADICADO: 11001333502720200002800
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL OROZCO URIBE
DEMANDADO: UGPP

KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 262.254 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder otorgado por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me permito en primer lugar solicitar respetuosamente se sirva reconocerme personería adjetiva para actuar.

Por otro lado, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de junio del presente año de conformidad con los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

Que mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013335027204130003802, el Juzgado Veintisiete Administrativo De Oralidad Circuito Judicial De Bogotá D.C., ordenó:

"(...)PRIMERO. Declárase la nulidad de las resoluciones No. RDP 009413 del 17 de septiembre de 2012 por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez y No. RDP 014774 del 8 de noviembre de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la anterior resolución, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia

Autopista Norte No. 122-35 Of. 302 Edificio Mezco
 notificacionesrstugpp@gmail.com – coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co
PBX: 7446565 FAX: 2859810
 Bogotá Colombia



SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reliquide en debida forma, reconozca y pague al demandante ARIEL UPJBE OROZCO con cc -No. 5.944.212 , el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados en et último año de servíos desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004 (Asignación básica, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de servicios(1/12), prima de vacaciones(1/12) y prima de navidad(1/12)) reliquidación que procede desde el 2 de octubre de 2010, y con efectos fiscales partir de esta misma fecha conforme motiva de esta sentencia.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar, solo en el porcentaje que le corresponda por ley al accionante y conforme a la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$$R = R.H \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Es entendido que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta (as sumas causadas.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA,



QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.(...)"(SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORGIINAL)

Que mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.11001333502720130003801, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B., ordenó:

"(...)Primero.- SE MODIFICA la sentencia de 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por el señor Ariel Uribe Orozco contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en el sentido de que la liquidación debe ser efectiva a partir del 11 de abril de 2009, por cuanto operó el fenómeno de la prescripción y no desde el 2 de octubre de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester. (...)"

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 04 de agosto de 2017, según da cuenta el certificado emitido por el despacho judicial.

Que la demanda ejecutiva fue presentada el 12 de febrero de 2020.

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL

Que mediante Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 27 de julio de 2017 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor del señor URIBE OROZCO ARIEL, ya identificado, en cuantía de (\$1.482.227.00)M/cte., efectiva a partir del 1

Autopista Norte No. 122-35 Of. 302 Edificio Mezco
 notificacionesrstugpp@gmail.com – coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co
PBX: 7446565 FAX: 2859810
 Bogotá Colombia



de enero de 2005 con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No.RDP047770 del 19 de diciembre de 2018 se resolvió un recurso de reposición, interpuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual confirmo la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018, respecto a la liquidación de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Que mediante Resolución No.RDP001114 del 16 de enero de 2019 se resolvió un recurso de apelación, interpuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual confirmo la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018, respecto a la liquidación de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Que mediante Resolución No.RDP023896 del 08 de agosto de 2019 se modificó la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018 en el sentido de establecer que la fecha de ejecutoria es del 04 de agosto de 2017.

Que mediante Resolución No.RDP024966 del 22 de agosto de 2019 adiciono a la Resolución No.RDP023896 del 08 de agosto de 2019 en el sentido de liquidar los mayores valores pagados por concepto de indexación del artículo 187 del C.P.A.C.A., en virtud de la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución No.RDP003670 del 10 de febrero de 2020 se resolvió un recurso de reposición, interpuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual confirmo la Resolución No.RDP047770 del 19 de diciembre de 2018, respecto a la liquidación de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Que mediante Resolución No.RDP006845 del 13 de marzo de 2020, se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual revocó la Resolución No.RDP47770 del 19 de diciembre de 2018, en lo que concierne al artículo octavo de la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018. Y se ordenó reintegrar al señor (a) URIBE OROZCO ARIEL, los mayores valores descontados por concepto de devolución de aportes, siempre y cuando se haya efectuado la aplicación énnomina de pensionados de la Resolución No.RDP 047770 del 19 de diciembre de 2018. Y se confirmó el artículo noveno de la Resolución No. RDP 039514 del 28 de septiembre de 2018.

DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante decisión del 20 de octubre de 2021 el despacho decide:

Autopista Norte No. 122-35 Of. 302 Edificio Mezco
notificacionesrstugpp@gmail.com – coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co
PBX: 7446565 FAX: 2859810
Bogotá Colombia



"Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del señor Ariel Uribe Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.944.212 expedida en Bogotá, por la suma de dieciocho millones ciento ochenta y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$18'186.285) m/cte, discriminada en los siguientes conceptos:

1. Por la suma de diez millones ciento dos mil novecientos nueve pesos (\$10'102.909) m/cte, por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación que fue tenido en cuenta para reliquidar la pensión de vejez en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.
2. Por la suma de ocho millones ochenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos (\$8.083.376) m/cte, por concepto de intereses moratorios a la tasa del DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de agosto de 2017) hasta la fecha de esta providencia (19 de octubre de 2021)."

SENTENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO

Mediante auto del 9 de junio de 2022, el Juzgado 27 administrativo de Bogotá emite sentencia del presente proceso ejecutivo en la que decide seguir adelante con la ejecución, en atención, a que no se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo judicial emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B.

SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la sentencia emitida en primera instancia que a su vez fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B y, teniendo en cuenta, lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación, no se advierte incumplimiento por parte de mi representada respecto a los descuentos aplicados al ejecutante por concepto de aportes no efectuados. Como sustento de ello me permito traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado:

"Ello a su turno implica, como quedó dilucidado en párrafos anteriores, que en la búsqueda de la financiación de esta obligación pensional, la Nación - Rama Judicial, de no haber realizado los aportes que le correspondían en calidad de empleador debe, dentro del marco de los máximos posibles, transferir los fondos necesarios para financiar dicha obligación, y a la accionante le corresponde



instaurar el respectivo incidente de regulación y depuración de aportes, que permita definir el valor que le hace falta completar, para obtener el pago del monto pensional al que tiene derecho; valores todos que deben actualizarse con las fórmulas financieras actuariales aplicadas por esta Jurisdicción y cuyo procedimiento de determinación, debe adelantarse con plena observancia del debido proceso.(subrayas y negrilla fuera del texto original)

Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

"En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, **pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.**"

"No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que **"procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal"**. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:"

"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".

"Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, **para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo)**, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de



coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática."

"Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado."

"Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente."

"En su parte resolutive la misma sentencia expresa:" "(...)"

"ADICIÓNENSE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, **estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables**, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia."

Por lo anterior, actuar contrario a ello significaría una grave afectación a la sostenibilidad financiera del Sistema pensional pues de acuerdo a los preceptos constitucionales, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que le permitan salvaguardar los intereses del Estado y sus nacionales, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP como entidad pública encargada misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación o ya liquidadas, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, la toma de medidas que se han señalado jurisprudencialmente así como por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media:

Frente a la sostenibilidad del sistema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, se pronunció así:



“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional–, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse.

Además, esta Corporación ha resaltado recientemente que en virtud de este criterio y de los principios que rigen la seguridad social, **es necesario no permitir la continuidad de interpretaciones del régimen de transición que den lugar a ventajas pensionales desproporcionadas.”**

Dicho precedente jurisprudencial corroborando su línea, cita la Sentencia T-353 de 2012, de la Sala Séptima de Revisión de la Corte, la cual reza:

“Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los que aún se encuentran vigentes en virtud del régimen de transición, y a cuestionar los factores que en reiteradas ocasiones se han tenido en cuenta para liquidar pensiones cuyos montos exceden el límite establecido por el constituyente.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo la sentencia C-895 de 2009 dispone:

“De esta manera, sólo será posible diseñar un sistema que sea potencialmente viable en términos económicos, si se garantiza como mínimo que los recursos de la seguridad social tendrán ese único destino, evitando un desfinanciamiento para asumir otro tipo de obligaciones o prestaciones a cargo del Estado.”

De conformidad con lo anterior, no será procedente que la parte accionante, pretenda a través de esta vía que se ordene a la UGPP implicar la resolución que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.



Ahora bien, con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior. Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PA_{cat} = P_{rf} - P_i$$

En donde:

PA_{cat} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

P_{rf} Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

P_i Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cat} = PA_{cat} \cdot FA$$

En donde,



RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

FA: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RP_w), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_w = 0.25 * \frac{R}{T} * RM_{cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RP_y), de acuerdo con la siguiente fórmula:
 $RP_y = RM_{cal} - RP_w$



Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
69	212.6783	188.9585	197.3491	175.3312

Que el valor de la mesada pensional para el año 2018 del señor URIBE, OROZCO ARIEL aplicando la reliquidación efectuada siguiendo los lineamientos del fallo judicial ya citado es la suma de \$ 2.707.194, cuya fórmula de aportes aplicada fue la del LITERAL B, es decir NUEVO IBL Y VALORES, arrojando como resultado un valor de descuentos por aportes para el causante la suma de \$ 13.704.564 M/CTE y para el empleador por un valor de \$ 41.113.693 M/CTE, como se explica a continuación:

El cual se obtuvo de la siguiente manera:

PRIMER PASO		
PH	PENSION RELIQUIDADA A 2018	\$ 2.707.194
PF	PENSION ACTUAL ANTES DE RELIQUIDACION A 2018-FOPEP	\$ 2.449.442
PAcal	DIFERENCIA	\$257.752

SEGUNDO PASO	
EDAD DEL CAUSANTE A LA FECHA DE EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO (69 Años a la fecha de expedición del acto)	
BUSCAR EN TABLA EL "FA" (Mujer 14 Mesadas)	

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	*	FA= TABLA
\$257.752	=	\$212.6783%	*	\$54.818.257



Cuarto paso PORCION TRABAJADOR				
RPw	=	0,25	*	RMcal
\$13.704.564.30	=	0,25	*	\$54.818.257.00
Cuarto paso PORCION EMPLEADOR				
RPy	=	RMcal	-	RPw
\$41.113.692.89	=	\$54.818.257.00	-	\$13.704.564.00

Que de conformidad con lo anterior, se evidencia que de acuerdo a la expedición del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial, se aplica para la liquidación de los aportes de los factores no efectuados la fórmula de NUEVO IBL Y VALORES antes detallada, en la cual se evidencia que para el caso del trabajador le corresponde la suma de (\$13.704.564.30)M/cte. que se debe descontar.

No obstante lo anterior, y una vez revisada la Resolución No.RDP006845 del 13 de marzo de 2020 se evidencia que en dicho acto administrativo, se revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución No.RDP047770 del 19 de diciembre de 2018, respecto del descuento de los aportes para pensión de factores de salario no efectuados por parte del señor URIBE OROZCO ARIEL, ya identificado; señalando que el valor de (\$10,769,503.21) m/cte., ordenado en la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018, se encontraba conforme a derecho teniendo en cuenta que en el mismo se aplicó la prescripción ordenada en el fallo judicial.

Es de señalar que en la Resolución No.RDP006845 del 13 de marzo de 2020, se ordenó reintegrar al señor URIBE OROZCO ARIEL, si hay lugar a ello, los mayores valores descontados en razón a la Resolución No.RDP047770 del 19 de diciembre de 2018.

Que revisado la base de inventario de sentencia y fallos de la Subdirección de Financiera, se observa que en virtud de la Resolución No. RDP039514 del 28 de septiembre de 2018 fue reportado por intereses moratorios la suma de (\$373.693.16)M/cte., pendiente de disponibilidad presupuestal.



Por tanto, la cifra señalada mediante la Resolución RDP006845 del 13 de marzo de 2020 que revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución No.RDP047770 del 19 de diciembre de 2018, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca: 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.

Además, con ocasión del fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, tales como auxilio de alimentación, primas de navidad, de servicios, entre otros, por tanto, la liquidación debe realizarse frente a esos factores salariales insolutos o sobre los cuales se realizó aportes en menor valor del que se debía hacer.

Es importante manifestar al despacho que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y que indica:

"...Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...". Negrilla fuera de texto

Posteriormente, el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

Autopista Norte No. 122-35 Of. 302 Edificio Mezco
 notificacionesrstugpp@gmail.com – coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co
PBX: 7446565 FAX: 2859810
 Bogotá Colombia



"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente...".

Por su parte el Decreto 1158 de 1994 en su artículo 1 menciona la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

Quiere decir lo anterior, que dichos factores son a los que efectivamente se les hace descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de éste listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada.

En consideración de todo lo expuesto, es claro concluir que para el presente proceso no se encuentra acreditados los requisitos sustanciales del título ejecutivo, como quiera, que el artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen Título Ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales.

Establece la mencionada norma:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)."

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por



juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C. de G.P. de donde se deriva que: 1º) Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2º.) Que dicho documento o sentencia debe contener una Obligación Clara Expresa y Exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación con el punto segundo, la constancia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, los doctores ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL LOPEZ, en su obra "EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", páginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:

"IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicán tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.

V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA.En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se



expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación VI- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."

También se advierte que el actor acusa de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

Así las cosas, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto no podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

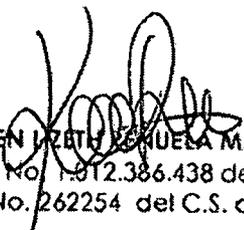
De manera que, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

De conformidad con lo expuesto solcito al Honorable magistrado se sirva revocar la sentencia emitida por el a quo y, en su lugar, declarar la terminación del presente proceso por cumplimiento total por parte de mi representada.

**ANEXO**

- Resolución ADP 006536 del 24 de noviembre de 2021.
- Copia de cedula de ciudadanía
- Copia de tarjeta profesional
- Poder de sustitución

Del(a) Señor(a) Juez, Atentamente,



KAREN LIZETH PENUELA MARTIN
C.C. No. 1.012.386.438 de Bogotá D.C.
I.P. No. 262254 del C.S. de la J.



Señor(a)

JUZGADO 027 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ciudad.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
RADICADO:	11001333502720200002800
DEMANDANTE:	ARIEL OROZCO URIBE
DEMANDADO:	UGPP

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **reasumo el poder otorgado y sustituyo** al (a la) **Dr (a). KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.012.386.438 de Bogotá D.C.** titular de la tarjeta profesional No. **262.254** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo karenpenuela2610@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,

RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES
C.C. No. 9.576.294 de Bogotá D.C.
T.P. No. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,

KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN
C.C. No. 1.012.386.438 de Bogotá D.C.
T.P. No. 262254 del C.S. de la J.

Autopista Norte No. 122-35 Of. 302 Edificio Mezco
notificacionesrstugpp@gmail.com – coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co
PBX: 7446565 FAX: 2859810
Bogotá Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

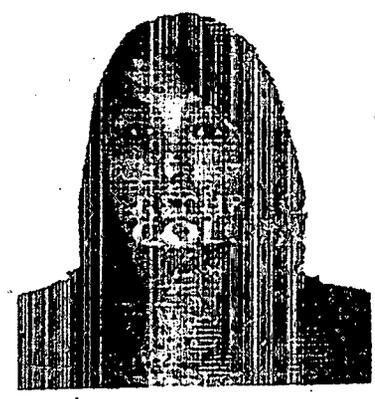
NÚMERO 1.012.386.438

PEÑUELA MARTIN

APELLIDOS

KAREN LIZETH

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-MAR-1992

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

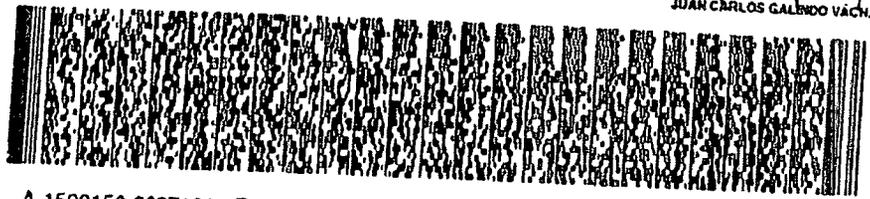
G.S. RH

F

SEXO

24-MAR-2010 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALENDO VACHA



A-1500150-00871914-F-1012386438-20161214

0052664141A 1

9998093542

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE BOGOTÁ

PRESENTE
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ GONZALEZ

PRIMERES:
KAREN LIZETH

APELLIDOS:
PERUELA MARTIN

UNIVERSIDAD:
LIBRE BOGOTÁ

FECHA DE GRADO:
14 de agosto de 2015

BOGOTÁ

CONSEJO SECCIONAL

FECHA DE EXPEDICIÓN:
04 de septiembre de 2015

TARJETA N°:
262254

CEDULA:
1012386438





ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO PÚBLICO
 QUE EXPONE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 210 DE 1996, EL DECRETOS 140 DE 1996
 Y EL ACUERDO 140 DE 1918
 SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALAUTO **ADP 006536**
24 NOV 2021

RADICADO No. SOP202101035149

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCESO EJECUTIVO en consideración a lo siguiente:

Que mediante Resolución No.17423 del 02 de septiembre de 2004 reconoció una pensión de vejez al señor (a) **URIBE OROZCO ARIEL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5,944,212 de LIBANO, en cuantía de (\$1.330.433.62)M/cte., efectiva a partir del 01 de febrero de 2004 condicionado a demostrar a retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No.PAP000359 del 10 de agosto de 2009 se resolvió un recurso de reposición, el cual modificó la Resolución No.17423 del 02 de septiembre de 2004 en el sentido de reliquidar la pensión de vejez al pensionado, en cuantía de (\$1.341.104.61)M/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2005.

Que mediante Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 27 de julio de 2017 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor del señor URIBE OROZCO ARIEL, ya identificado, en cuantía de (\$1.482.227.00)M/cte., efectiva a partir del 1 de enero de 2005 con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No.RDP047770 del 19 de diciembre de 2018 se resolvió un recurso de reposición, interpuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual confirmo la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018, respecto a la liquidación de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Que mediante Resolución No.RDP001114 del 16 de enero de 2019 se resolvió un recurso de apelación, interpuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual confirmo la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018, respecto a la liquidación de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Que mediante Resolución No.RDP023896 del 08 de agosto de 2019 se modificó la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018 en el sentido de establecer que la fecha de ejecutoria es del 04 de agosto de 2017.

Que mediante Resolución No.RDP024966 del 22 de agosto de 2019 adiciono a la Resolución No.RDP023896 del 08 de agosto de 2019 en el sentido de liquidar los mayores valores pagados por concepto de indexación del artículo 187 del C.P.A.C.A., en virtud de la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución No.RDP003670 del 10 de febrero de 2020 se resolvió un recurso de reposición, interpuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual confirmo la Resolución No.RDP047770 del 19 de diciembre de 2018, respecto a la liquidación de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Que mediante Resolución No.RDP006845 del 13 de marzo de 2020, se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el cual revocó la Resolución No.RDP47770 del 19 de diciembre de 2018, en lo que concierne al artículo octavo de la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018. Y se ordenó reintegrar al señor (a) **URIBE OROZCO ARIEL**, los mayores valores descontados por concepto de devolución de aportes, siempre y cuando se haya efectuado la aplicación en nómina de pensionados de la Resolución No.RDP 047770 del 19 de diciembre de 2018. Y se confirmó el artículo noveno de la Resolución No. RDP 039514 del 28 de septiembre de 2018.

Que mediante memorando interno No. 2021000102628272 del 09 de noviembre de 2021, el área de GIT Procesos Ejecutivos, solicita tramite pensional, de acuerdo de lo siguiente:

"(...)Al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo en contra de la Entidad, de conformidad con lo señalado en la reunión de Comité del 13 de junio de 2018, se solicita la verificación del acto administrativo de reconocimiento y si fuera el caso se modifique como haya lugar, lo anterior con el fin de brindar al apoderado externo los elementos necesarios para ejercer la defensa de La Unidad. (...)"

Que mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013335027204130003802, el Juzgado Veintisiete Administrativo De Oralidad Circuito Judicial De Bogotá D.C., ordenó:

"(...)PRIMERO. Declárase la nulidad de las resoluciones No. RDP 009413 del 17 de septiembre de 2012 por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez y No. RDP 014774 del 8 de noviembre de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la anterior resolución, lo anterior,

AUTO N°
RADICADO

ADP 006536 35149
24 NOV 2021

Página 3 de 12
Fecha

DE AUTO DE URIBE OROZCO ARIEL

por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reliquide en debida forma, reconozca y pague al demandante ARIEL UPJBE OROZCO con cc -No. 5.944.212 , el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados en el último año de servíos desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004 (Asignación básica, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de servicios(1/12), prima de vacaciones(1/12) y prima de navidad(1/12)) reliquidación que procede desde el 2 de octubre de 2010, y con efectos fiscales partir de esta misma fecha conforme motiva de esta sentencia.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar, solo en el porcentaje que le corresponda por ley al accionante y conforme a la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

R= R.H X INDICE FINAL/INDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Es entendido que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta (as sumas causadas.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA,

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.(...)"

Que mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.11001333502720130003801, el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B.,
ordenó:

"(...)Primero.- SE MODIFICA la sentencia de 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por el señor Ariel Uribe Orozco contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en el sentido de que la liquidación debe ser efectiva a partir del 11 de abril de 2009, por cuanto operó el fenómeno de la prescripción y no desde el 2 de octubre de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester. (...)"

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 04 de agosto de 2017, según da cuenta el certificado emitido por el despacho judicial.

Que la demanda ejecuta fue presentada el 12 de febrero de 2020.

Que mediante auto de 19 de octubre de 2021, dentro del proceso ejecutivo No. 11001-33-35-027-2020-00028-00, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, dispuso:

"(...) Recapitulando, la obligación perseguida por el actor consiste en el pago de las diferencias pensionales derivadas de la re-liquidación ordenada en las sentencias objeto de ejecución que le dejó de cancelar la UGPP porque le descontó un mayor valor por concepto de aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales que se incluyeron en el ingreso base de liquidación, esto es, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la bonificación por servicios prestados, pues adujo que el monto a deducir era de \$3'325.828.87 y no de \$10'769.503.21 como lo hizo, de modo que el saldo insoluto asciende a \$7'443.674.34

(...)

En primer lugar, no es procedente tener al Ministerio del Interior como tercero interesado en este trámite ejecutivo, en la medida en que, si bien fungió como empleador del actor, las sentencias objeto de ejecución no le son vinculantes, si se tiene en cuenta que no intervino en el proceso ordinario en el cual se dictaron tales providencias.

n segundo lugar, en cuanto a la tasa de cotización, se recuerda que el artículo 2 de la Ley 4 de 1966 dispuso que la correspondiente a los trabajadores sería del 5% del salario mensual, el cual se mantuvo invariable en el Decreto 1089 de 1983, que aprobó el Acuerdo 32 de 1983 de la Caja Nacional de Previsión, y en la Ley 33 de 1985, mientras que la correspondiente a los empleadores sería del 8%, sin discriminar en el caso de los empleados la proporción asignada a salud y a pensión.

AUTO N°
 RADICADO

 ADP 006536 35149
 24 NOV 2021

 Página 5 de 12
 Fecha

DE AUTO DE URIBE OROZCO ARIEL

Posteriormente, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 previó que la tasa de cotización para la pensión de vejez sería del 8% en 1994, 9% en 1995 y 10% en 1996, calculada sobre el ingreso base, más el 3,5% de gastos de administración del sistema, para una tasa total del 11,5%, 12,5% y 13,5%, respectivamente, y a partir del 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir el sistema general de pensiones, los empleadores debían asumir el 75% y los trabajadores el 25% del pago de la cotización total.

El artículo 7 de la Ley 797 de 2003 subrogó el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y prescribió que a partir del 1 de enero de 2004 la tasa de cotización se incrementaría en uno por ciento (1%) sobre el IBC, desde el 1 de enero de 2005 en medio por ciento (0,5%) adicional, a partir del 1° de enero de 2006 en otro medio por ciento (0,5%), y desde el 1° de enero de 2008 el Gobierno Nacional podría aumentarla en un punto adicional (1%) siempre y cuando el crecimiento del PIB fuere igual o superior al 4% durante los dos (2) años anteriores. También reiteró que el empleador continuaría pagando el 75% de la cotización total y el trabajador el 25% restante.

En tercer lugar, con base en la certificación electrónica de tiempos laborados "CETIL" expedida el 22 de enero de 2020 por la Subdirectora de Gestión Humana del Ministerio del Interior y el Coordinador del Grupo de Gestión Financiera y Contable del Ministerio de Hacienda, en la cual se indican los valores pagados al actor por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, durante el período comprendido entre el mes de mayo de 1980 y el 31 de diciembre de 2004, factores salariales sobre los cuales no se efectuaron en su momento los descuentos por concepto de cotizaciones al sistema general de pensiones (fis. 64 a 82), se procederá a liquidar su monto con su respectiva indexación sobre tales partidas devengadas en los últimos tres (3) años de servicios, por la prescripción trienal.

(...)

En el presente caso, la parte ejecutante no probó que haya cumplido con la carga procesal de que trata el artículo 192 del CPACA, toda vez que no allegó copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia con la correspondiente constancia de radicación; no obstante, en el acto administrativo que cumplió con las sentencias de instancia se advirtió que el actor radicó solicitud de cumplimiento el 6 de agosto de 2018, de manera que se causaron intereses moratorios durante los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria, es decir, entre el 5 de agosto y 5 de noviembre de 2017, y como el 6 de agosto de 2018 el apoderado de la demandante pidió el cumplimiento, se calcularán intereses a partir de esa fecha, de suerte que los réditos resarcitorios dejaron de generarse entre el 6 de noviembre de 2017 y el 5 de agosto de 2018, y a partir del 6 de agosto de 2018 se reanudó su causación a la tasa comercial toda vez que el 5 de junio de 2018 expiró el término de los diez (10) meses de que trata el artículo 195 del CPACA.

Recapitulando, por concepto de capital indexado (suma descontada en exceso por concepto de aportes al sistema general de pensiones) la entidad ejecutada le

adeuda al ejecutante la suma de \$10'102.909, por intereses moratorios a la tasa DTF el valor de \$137.666 y por intereses moratorios a la tasa comercial el monto de \$7'945.710, para un total de **\$18'186.285**.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$18'186.285, y sobre la solicitud de condena en costas a la parte ejecutada se decidirá en la debida oportunidad procesal.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone;

PRIMERO; LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del señor Ariel Uribe Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.944.212 expedida en Bogotá, por la suma de dieciocho millones ciento ochenta y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$18'186.285) m/cte, discriminada en los siguientes conceptos:

1. Por la suma de diez millones ciento dos mil novecientos nueve pesos (\$10'102.909) m/cte, por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación que fue tenido en cuenta para re-liquidar la pensión de vejez en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.
2. Por la suma de ocho millones ochenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos (\$8.083.376) m/cte, por concepto de intereses moratorios a la tasa del DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de agosto de 2017) hasta la fecha de esta providencia (19 de octubre de 2021).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 41146 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 12 del expediente. (...)"

AUTO N°
RADICADO

ADP 006536 35149
24 NOV 2021

Página 7 de 12
Fecha



DE AUTO DE URIBE OROZCO ARIEL

Que, a través del artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019, el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias adicionó un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y dispuso:

"PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público." (subrayas fuera del texto original)

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.



AUTO N°
RADICADO

N° ADP 006536 35149
24 NOV 2021

Página 9 de 12
Fecha

DE AUTO DE URIBE OROZCO ARIEL

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RP_y), de acuerdo con la siguiente fórmula:
 $RP_y = RM_{cal} - RP_w$

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
69	212.6783	188.9585	197.3491	175.3312

Que el valor de la mesada pensional para el año 2018 del señor URIBE OROZCO ARIEL aplicando la reliquidación efectuada siguiendo los lineamientos del fallo judicial ya citado es la suma de \$ 2.707.194, cuya fórmula de aportes aplicada fue la del LITERAL B, es decir NUEVO IBL Y VALORES, arrojando como resultado un valor de descuentos por aportes para el causante la suma de \$ 13.704.564 M/CTE y para el empleador por un valor de \$ 41.113.693 M/CTE, como se explica a continuación:

El cual se obtuvo de la siguiente manera:

PRIMER PASO		
PH	PENSION RELIQUIDADA A 2018	\$ 2.707.194
PF	PENSION ACTUAL ANTES DE RELIQUIDACION A 2018-FOPEP	\$ 2.449.442
PAcal	DIFERENCIA	\$257.752

SEGUNDO PASO	
EDAD DEL CAUSANTE A LA FECHA DE EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO (69 Años a la fecha de expedición del acto)	BUSCAR EN TABLA EL "FA" (Mujer 14 Mesadas)

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	*	FA=TABLA
\$257.752	=	\$212.6783%	*	\$54.818.257

AUTO N°
RADICADO

N° ADP 006536 35149
24 NOV 2021

Página 11 de 12
Fecha

DE AUTO DE URIBE OROZCO ARIEL



Cuarto paso PORCION TRABAJADOR				
RPw	=	0,25	*	RMcal
\$13.704.564.30	=	0,25	*	\$54.818.257.00
Cuarto paso PORCION EMPLEADOR				
RPy	=	RMcal	-	RPw
\$41.113.692.89	=	\$54.818.257.00	-	\$13.704.564.00

Que de conformidad con lo anterior, se evidencia que de acuerdo a la expedición del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial, se aplica para la liquidación de los aportes de los factores no efectuados la fórmula de NUEVO IBL Y VALORES antes detallada, en la cual se evidencia que para el caso del trabajador le corresponde la suma de (\$13.704.564.30)M/cte. que se debe descontar.

No obstante lo anterior, y una vez revisada la Resolución No.RDP006845 del 13 de marzo de 2020 se evidencia que en dicho acto administrativo, se revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución No.RDP047770 del 19 de diciembre de 2018, respecto del descuento de los aportes para pensión de factores de salario no efectuados por parte del señor URIBE OROZCO ARIEL, ya identificado; señalando que el valor de (\$10,769,503.21) m/cte., ordenado en la Resolución No.RDP039514 del 28 de septiembre de 2018, se encontraba conforme a derecho teniendo en cuenta que en el mismo se aplicó la prescripción ordenada en el fallo judicial.

Es de señalar que en la Resolución No.RDP006845 del 13 de marzo de 2020, se ordenó reintegrar al señor URIBE OROZCO ARIEL, si hay lugar a ello, los mayores valores descontados en razón a la Resolución No.RDP047770 del 19 de diciembre de 2018.

Que revisado la base de inventario de sentencia y fallos de la Subdirección de Financiera, se observa que en virtud de la Resolución No. RDP039514 del 28 de septiembre de 2018 fue reportado por intereses moratorios la suma de

AUTO N°
RADICADO

N° ADP 006536 35149
24 NOV 2021

Página 12 de 12
Fecha

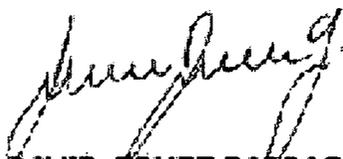
DE AUTO DE URIBE OROZCO ARIEL

(\$373.693.16)M/cte., pendiente de disponibilidad presupuestal.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se remite a la Subdirección de Defensa para los fines que haya lugar.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) URIBE OROZCO ARIEL.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP